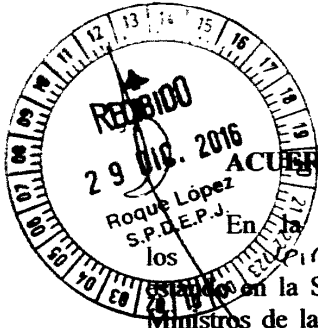


EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL SR. SANTIAGO NÚÑEZ EN EL JUICIO: "AGUSTINA GALEANO VDA. DE AGUILERA C/ SANTIAGO NÚÑEZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".
AÑO: 2015 - N° 1194.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Da mil quinu*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciséis* días del mes de *dicembre* del año dos mil dieciséis, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL SR. SANTIAGO NÚÑEZ EN EL JUICIO: "AGUSTINA GALEANO VDA. DE AGUILERA C/ SANTIAGO NÚÑEZ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Santiago Núñez, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Enrique Paredes Piñáñez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El señor Santiago Núñez, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Enrique Paredes Piñáñez, opuso excepción de inconstitucionalidad en los siguientes términos: "El objeto de la Excepción de Inconstitucionalidad interpuesta es la Acción instaurada en mi contra por la Señora Agustina Galeano Vda. de Aguilera y la providencia que tuvo por contestada la misma y ordenó se corriera traslado de la misma y de los documentos que la acompañaron de fecha 21 de abril de 2014 y que me fuera notificado en fecha 28 de mayo de 2014 (...)" (fs. 69/76).

Corrido el traslado de la excepción opuesta, se presentó la señora Agustina Galeano Vda. de Aguilera, bajo patrocinio de Abogado y, entre otras cosas, alegó: "(...) Que el excepcionante no menciona cuál es el perjuicio en concreto que le causa la demanda por daños y perjuicios ni cuál es el juicio fenecido o reabierto que son los presupuestos esenciales para hablar de doble juzgamiento de conformidad al principio non bis in idem, que sabiamente está protegido por nuestra Carta Magna. Que no existe doble juzgamiento, no existe perjuicio en concreto con la mera invocación de una norma de rango constitucional (...)" (fs. 81/84). Finalmente solicitó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

El Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados corridos a la Fiscalía General del Estado, Abog. Celso Sanabria González, señaló que no se hallan reunidos los presupuestos previstos por el artículo 538 del C. P. C., por lo que surge de manera clara la improcedencia de la presente excepción de inconstitucionalidad (fs. 87/89).

Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, creo oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el Art. 538 del C. P. C., que dispone: "La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Paredes Piñáñez
Secretario

MIRYAM PEÑA CANDIA
MINISTRA S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones". Conforme se desprende de la norma legal transcrita, la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvención. Asimismo, deberá ser opuesta por el actor o el reconviniente cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de la Constitución Nacional. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

En el presente caso, la parte excepcionante pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad de la demanda promovida en su contra y de la providencia de iniciación de la misma, cuestión absolutamente ajena y que no guarda relación con esta garantía constitucional, atendiendo a que no corresponde la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad cuando se constata que: a) la misma ha sido opuesta fuera de la oportunidad prevista; o b) cuando no fue dirigida contra una ley u acto normativo, sino que lo fue contra actuaciones procesales o resoluciones judiciales.-----

La característica de la excepción de inconstitucionalidad es la prevención ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto inconstitucional. No corresponde la interposición de la excepción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, cuyo fin sería revocar, o anular, los efectos de una decisión jurisdiccional, pues para ello existen otras vías procesales.-----

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en innumerables fallos que este tipo de planteamiento no puede oponerse al dictamiento de una resolución del órgano jurisdiccional y ha sentado jurisprudencia en ese sentido. Igualmente, Hernán Casco Pagano, respecto a la excepción de inconstitucionalidad sostiene: "El contenido de la sentencia estará circunscripto a la declaración o no de la inconstitucionalidad de la ley o instrumento normativo impugnado, y su inaplicabilidad al caso concreto. La Corte no juzgará acerca de cualquier otra circunstancia que no sea la inaplicabilidad de la ley o del instrumento normativo impugnado de que se trate, referida al caso específico y particular y en relación a la persona que haya planteado la inconstitucionalidad" (Código Procesal Civil, comentado y concordado, Editorial La Ley Paraguaya S.A., Tomo II, Asunción, 2003, pág. 1010).-----

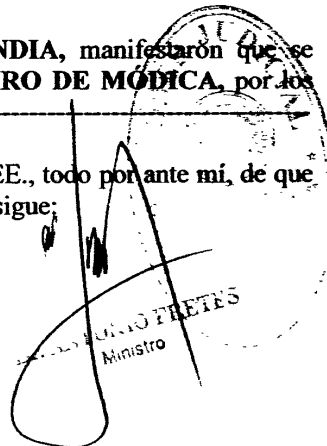
En atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen Nº 675 de fecha 20 de mayo de 2015), opino que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:



GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


JUAN FRETES
Ministro

Ante mí:

SENTEN...///...


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
OPUESTA POR EL SR. SANTIAGO NÚÑEZ EN
EL JUICIO: "AGUSTINA GALEANO VDA. DE
AGUILERA C/ SANTIAGO NÚÑEZ S/
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".
AÑO: 2015 - Nº 1194.**



ACTA NÚMERO: 2015

de diciembre de 2015.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas.--
ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de RODRÍGUEZ
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.



Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario